

Señor:

JUEZ CINCUENTA Y OCHO (58) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá)
E.S.D.

J. 58 PEQ CAU COM MULT

35435 28-AUG-'21 11:08

RAD: 076 2019 02407

REF: PROCESO EJECUTIVO de FINANCIERA COLTRASAN contra NATALIA FRISNEDA
CASTAÑEDA

WILLIAM ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.222.410 de Bogotá D. C., portador de la tarjeta profesional número 335984, actuando como CURADOR *AD LITEM* designado por el despacho para la defensa de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar la regulación de los intereses pretendidos por la parte demandante en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que, si bien el pagaré indica que la demandada debe los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2019, el demandado solicitó que el mandamiento de pago se librase desde el 21 de julio de 2019. En ese sentido, debe entenderse para la parte demandante los intereses moratorios se empezarán a causar desde el 21 de julio de 2019, y no desde el 21 de junio, como indica el pagaré número 002-0064-002554289.

Asimismo, con ánimo de precisar la tasa con base en la cual deben cobrarse los intereses de mora y brindar claridad para el trámite, debe entenderse que los intereses deben ser equivalentes a una y media veces el interés certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, o parte de periodo correspondiente, y no más allá que eso. Lo anterior se afirma con ánimo de que el juez evite imprecisiones al momento de fallar, teniendo en cuenta que en el pagaré que sustenta el proceso se lee que la demandada debe intereses moratorios "liquidados a la tasa máxima de usura autorizada por la ley".

Por todo lo demás, en mi calidad de curador *ad litem*, actuando según lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia constitucional, observo que la actuación procesal se ha llevado a cabo de manera transparente, de modo que el derecho fundamental a la defensa de la demandada no se ha visto vulnerado en manera alguna.

Cordialmente,

WILLIAM ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA
C. C. 1010222410 DE BOGOTÁ
T. P. 335984 DEL C. S. J.